

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **143**

Fecha: 24/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2013 00098	Verbal Sumario	YURI VIVIANA BOLANOS BOLAÑOS	MILTON JAVIER LIZCANO	Auto de trámite Requiere a pagador informe concept títulos y autoriza pago títulos.	23/08/2023	
19001 31 10 003 2013 00232	Procesos Especiales	XIMENA MOLANO NIEVES	JABIER ALEXIS FAJARDO DURAN	Auto de trámite Resuelve Autorización pago títulos.	23/08/2023	
19001 31 10 003 2014 00125	Procesos Especiales	MARIA EUGENIA GURRUTE GURRUTE	JHON EDWIN INAGAN MARTINEZ	Auto de trámite Requiere a pagador consignación cuotas.	23/08/2023	
19001 31 10 003 2015 00846	Procesos Especiales	LINA MARIA CABEZAS IJAJI	EMIDIO REINEL PORTILLA	Auto de trámite Levanta Embargo, y homologa acuerdc partes a partir de agosto de 2023: \$ 3000.000, consigna cuenta de la demandante, incremento anual cada primero de enero conforme al IPC.	23/08/2023	
19001 31 10 003 2017 00352	Verbal Sumario	JULIAN HERNANDO BOLAÑOS	GLORIA PATRICIA BOLANOS MOSQUERA	Auto de trámite ORDENA LA VINCULACION INMEDIATA DE LAS PARTES Y SU MENOR HIJO A FUNOF	23/08/2023	1
19001 31 10 003 2022 00368	Procesos Especiales	MILTON JAVIER LIZCANO	YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS	Auto de trámite Solicita concepto título y ordena pagc título.	23/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00004	Procesos Especiales	INGRID NATALI VILLAMARIN	YOEL ERNESTO ROMERO PARRA	Auto de trámite Aclara Auto	23/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00005	Procesos Especiales	ARNOLDO - ZUÑIGA VELASQUEZ	JOHNNATHAN DEDEE ZUÑIGA CAMPO	Auto de trámite Pone en conocimiento oficio de alimentante a alimentario.	23/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00268	Verbal Sumario	JOSE VICENTE PORTILLO PUCHANA	YENIFER TATIANA PORTILLO MUÑOZ	Auto inadmite demanda Y concede 5 días, para subsanar, sc pena de su rechazo.	23/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00270	Verbal Sumario	YERSON JULIAN ORDONEZ GOMEZ	DIANA NOELIA DIAZ SANTACRUZ	Auto rechaza por competencia Remite al Juzgado 2 de familia Popayán.	23/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00271	Verbal Sumario	ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA	SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA	Auto admite demanda	23/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00273	Verbal	OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO	KAROL ANDREA MEDINA IDROBO	Rechaza por no subsanación. Se ordena archivar expediente y cancela radicación	23/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00275	Verbal Sumario	YULIETH CAROLINA MENESES SALAZAR	CARLOS EDUARDO PEREZ LOAIZA	Auto inadmite demanda Y concede 5 días, para subsanar, sc pena de su rechazo.	23/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00279	Verbal Sumario	JACKELINE ANACONA GUATIN	MAURICIO BRAVO MAZUERA	Auto admite demanda	23/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00280	Procesos Especiales	OLGA LORENA ROBLEDO OLAVE	JHOAN ALEXIS DIEZ ZULETA	Auto admite demanda	23/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00281	Verbal Sumario	LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS	EIDER-PAREJA ORTIZ	Auto inadmite demanda Y concede 5 días, para subsanar, sc pena de su rechazo.	23/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00293	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHANNA MELISSA BASTO DAZA	Herederos de JUAN ALBERTO URBANO PEREZ	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 días para se subsanaada	23/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 548

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2013-00098-00
Demandante: Yuri Viviana Bolaños Bolaños
Alimentario: C.S.Q.G.
Demandado: Milton Javier Lizcano
Archivo: C-23677,INT-16

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, solicita se oficie a la POLICÍA NACIONAL, para averiguar el concepto de títulos que están pendientes por cobrar, ya que en el Juzgado le informaron que no se autorizan hasta no conocer el concepto.

Revisada la plataforma de títulos de este Despacho, se observa que se encuentran pendientes de pago por cuenta de este proceso los siguientes:

469180000658496	08/03/2023	\$ 800.753,33
469180000553940	06/02/2023	\$ 5.385.958,77

El primero fue consignado por la demandante, para devolver dicha suma por haber cobrado el depósito No. 469180000653631 depositado por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR "CAJAHONOR", el 22/12/2022, entidad que descuenta los montos por concepto de cesantías.

El segundo, también fue consignado por CAJAHONOR, por lo tanto, también puede corresponder a cesantía.

Sin embargo, para mayor claridad al respecto, se oficiará a dicha entidad, informe el concepto de tales sumas (cuota alimentaria mensual, primas, cesantías, etc.), anexando copia de los títulos respectivos.

De igual manera, por cuenta de este asunto, se encuentra sin pagar el título No. 469180000451158 consignado por la POLICÍA NACIONAL, el 29/10/2016, como código 6, que se refiere cuota alimentaria y que de acuerdo a la fecha de consignación corresponde a la mesada de alimentos del mes de octubre y que no fue cancelado a la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, debido que en dicho depósito fue insertado de manera errada su número de cédula; por lo tanto, se ordenará su pago a la petente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: SOLICITAR al pagador de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA "CAJAHONOR", informe a este Juzgado, el concepto (cuota mensual, primas, cesantías, etc.) de los valores descontados al señor MILTON JAVIER LIZCANO, representados en los siguientes títulos:

TÍTULO	FECHA CONSIG.	VALOR
469180000553940	06/02/2023	\$ 5.385.958,77
469180000653631	22/12/2022	\$ 800.753,33

En el oficio que se libre adjuntar copia de los citados títulos, además, informar que la solicitud se realiza atendiendo petición formulada por la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, anexando copia de la misma.

SEGUNDO: CANCELAR a la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, el título No. 469180000451158 por la suma de \$ 349.364.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 548 de agosto 23 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 544

Ref.:

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Ximena Molano Nieves
Alimentarios: Jhoan Estheban Fajardo Molano y Valentina Fajardo Molano
Demandado: Jabier Alexis Fajardo Durán
Radicación No. 190013110003-2013-00232-00
Archivo: 13646

En el proceso de la referencia, se tiene que los alimentarios VALENTINA FAJARDO MOLANO y JHOAN ESTHEBAN FAJARDO MOLANO remiten a este Despacho, autorización debidamente autenticada otorgada por su señor padre JABIER ALEXIS FAJARDO DURÁN, para que sus hijos cobren los siguientes títulos judiciales:

469180000485160 del 17/11/2016 por la suma de \$ 69.848
469180000657336 del 23/02/202023 por la suma de \$ 3.294.135

De igual manera, el alimentario JHOAN ESTHEBAN FAJARDO MOLANO, remite escrito a través de su correo electrónico personal, mediante el cual también autoriza a su hermana VALENTINA, para que cobre dichos títulos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR las autorizaciones suscritas por el señor JABIER ALEXIS FAJARDO DURÁN y por el alimentario JHOAN ESTHEBAN FAJARDO MOLANO.

SEGUNDO: CANCELAR a la alimentaria VALENTINA FAJARDO MOLANO, los siguientes títulos judiciales:

469180000485160 del 17/11/2016 por la suma de \$ 69.848
469180000657336 del 23/02/202023 por la suma de \$ 3.294.135

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 547

PROCESO: Filiación extramatrimonial y alimentos
DEMANDANTE: María Eugenia Gurrute Gurrute – Angie Alejandra Alegría Gurrute
ALIMENTARIA: E.I.A.
DEMANDADO: Jhon Edwin Inagan Martínez
RADICACIÓN: 190013110003-2014-00125-00
ARCHIVO: 14226

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora ANGIE ALEJANDRA ALEGRÍA GURRUTE, solicita se le confirme si la CREMIL, consignó, ya que en un comunicado dieron a entender que consignaban este mes de agosto los meses atrasados y adjunta copia de pantallazo de correo electrónico del 17/08/2023, mediante el cual la CREMIL, remite oficio de fecha 13/07/2023, para responder petición elevada por la señora ALEGRÍA GURRUTE, en el cual le informan que *“(...) Sin embargo, es de indicar que los dineros descontados por concepto de alimentos sobre la prestación, desde el mes de marzo 2023 y hasta la fecha se encuentran constituidos en la cuenta del Grupo de Acreedores Varios de la Entidad. No obstante, lo anterior y en atención al oficio Remisorio No. 528 de fecha 03 de mayo de 2023 proferido por parte del Juzgado 003 familia Popayán radicado con No. 2023036697. A partir de la nómina del mes de agosto de 2023, esta dependencia procederá a disminuir la cuota alimentaria conforme lo ordenado por el despacho de la siguiente manera: (...).*

Así mismo a partir de la nómina del mes de agosto 2023, la cuota alimentaria será pagada a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 190013033003 del Juzgado 003 familia Popayán conforme lo ordenado por el despacho. Normalizando de esta manera el pago de la cuota alimentaria.

Si la cuota alimentaria del mes de agosto 2023 es pagada a satisfacción y sin presentar rechazo alguno. Esta dependencia procederá ante el Grupo de Acreedores Varios pagar las cuotas constituidas desde marzo de 2023 hasta la prima de junio 2023 (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la solicitud de pago elevada por la parte demandante, se requerirá nuevamente al pagador de la CREMIL, para que proceda a realizar los trámites respectivos, para que se consignen a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, los montos descontados al señor JHON EDWIN INAGÁN MARTÍNEZ, por concepto de cuotas alimentaria en favor de la alimentaria E.I.A., durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, prima de junio 2023 y julio del año en curso, y continuar depositando los valores respectivos por dicho concepto en los meses y primas subsiguientes conforme a lo dispuesto en oficio No. 528 del 03/05/2023.

De igual manera, se informará al pagador de dicha entidad, que el proceso se encuentra creado en la plataforma de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para tales fines, por lo tanto, no puede dar lugar a rechazos.

Al oficio que se libre, adjuntar copia de la solicitud elevada por la demandante, de los documentos por ella allegados al Juzgado y demás que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las consignaciones por parte de la CREMIL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que proceda a realizar los trámites respectivos, para que se consignen a la cuenta de depósitos

judiciales de este Juzgado, los montos descontados al señor JHON EDWIN INAGÁN MARTÍNEZ, por concepto de cuotas alimentaria en favor de la alimentaria E.I.A., durante los meses de **MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, PRIMA DE JUNIO y JULIO DEL AÑO EN CURSO**, y continuar depositando los valores respectivos por dicho concepto que correspondan a los meses y primas subsiguientes, conforme a lo dispuesto en oficio No. 528 del 03/05/2023.

De igual manera, INFORMAR al pagador de dicha entidad, que el proceso se encuentra creado en la plataforma de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para tales fines, por lo tanto, no puede dar lugar a rechazos.

Al oficio que se libre, adjuntar copia de la solicitud elevada por la demandante, de los documentos por ella allegados al Juzgado y demás que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las consignaciones por parte de la CREMIL.

SEGUNDO: Una vez se consigne por parte de la CREMIL, para la cancelación de los valores respectivos, de ser necesario, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de sustanciación No. 457 del 12 de julio de 2023.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 547 de agosto 23 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. No. 543

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2015-00846-00
Demandante: Lina María Cabezas Ijají
Alimentaria: Z.V.P.C.
Demandado: Emidio Reinel Portilla
Archivo: 15036

Procede el Despacho a resolver petición elevada por la señora LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ, en su condición de madre y representante legal de la adolescente Z.V.P.C., sobre el levantamiento del embargo de la cuota alimentaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De acuerdo con lo que obra en el expediente actualmente archivado, se tiene que mediante sentencia No. 141 del 25 de julio de 2016, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes con relación a la cuota alimentaria a cargo del señor EMIDIO REINEL PORTILLA, a favor de su hija Z.V.P.C., a partir del mes de agosto de ese año, en el equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario e igual porcentaje sobre las prestaciones sociales, hechos los descuentos de ley y exceptuando la prima vacacional, más el subsidio familiar previa afiliación que el demandado haga a favor de la menor de edad y suministrará la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00), para vestido en el mes de diciembre de cada año, más el CINCUENTA POR CIENTO (50%) cada año para gastos escolares de matrícula, útiles y uniforme que requiera la menor. El 25% de las Cesantías en el evento de liquidación parcial o definitiva quedarán como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, para lo cual se libró el oficio respectivo al pagador.

De otro lado, la señora LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ, solicitó adelantar los trámites respectivos para que:

1. *“(...) yo como demandante caso fallido En contra del Sr Emidio Reinel Portilla por el delito de inasistencia alimentaria, pueda desistir de la continuidad del Embargo que sobre él pesa en este momento.*
2. *Es mi voluntad y la de mi hija retirarle el EMBARGO que sobre él pesa toda vez mi situación económica en este momento me lo permite hacerme cargo del sostenimiento, alojamiento y manutención de mi hija”.*
3. *No es nuestra intención causar daño y perjuicios para el desarrollo avance seguimiento profesional del precitado en la entidad o institución EJERCITO NACIONAL de COLOMBIA donde él presta su servicio. (...)*
5. *Me permito manifestar de igual manera al señor JUEZ que mi demandado al ya cursar una etapa fallida y pesar una condena sobre él, tiene toda la voluntad disposición y ánimo de voluntariamente asignar la suma de (\$300.000) mil pesos M.C. mensuales que serán entregados por cuenta bancaria que indique para aportar en la manutención y sostenimiento de nuestra hija (...)*

Este Juzgado, mediante auto 18 de abril de 2023, requirió a los señores LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ y EMIDIO REINEL PORTILLA, para que complementaran la petición en el sentido de señalar:

1.- Si con el aporte voluntario por una suma de \$ 300.000, que suministrará se modifica la cuota alimentaria conciliada por las partes, en favor de la menor de edad Z.V.P.C. y aprobada por este Juzgado mediante la Sentencia No. 141 del 25 de julio de 2016, en caso positivo, señalar:

a) Fecha a partir de la cual rige esa modificación (mes y año).

b) Fecha de cumplimiento de la obligación, es decir, dentro de cuáles días se hará la consignación en cuenta bancaria de la parte actora.

c) Número de cuenta, banco y beneficiaria o beneficiario de esa cuenta.”.

Para el cumplimiento de lo anterior, se profirió el oficio No. 490, a los citados señores, enviado por correo electrónico el 21/04/2023.

Como no se obtuvo respuesta, con auto del 06 de julio del año en curso, se requirió a las partes para que dieran respuesta a lo solicitado en auto del 18/04/2023, librándose el oficio No. 863, remitido a través de los correos electrónicos de las partes, el 09 de julio de este año.

El 08 de julio de este año, la señora LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ, solicita atender este caso sin autenticar el documento, ya que ha sido casi imposible sacar una cita, y en escrito con su nombre y huella, informa que:

“(...) de acuerdo al contenido del oficio 419 de fecha abril 19 de 2023, y sustanciación No. 259, he conciliado voluntariamente con mi demandado y me reatifico (sic) en mi decisión de retirar el embargo que sobre él pesa en este momento por el delito de inasistencia alimentaria. En consecuencia, la fijación de la cuota alimentaria que hemos acordado entre las partes es:

Valor: TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) M.CTE,

Banco: (...)

Número de cuenta: (...)

Titular: LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ

El valor se iniciará a pagar a partir del 05 del mes de: Agosto de 2023 (...)”

El demandado, por intermedio de su correo electrónico, remite oficio suscrito por la señora LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ y de él, en el que inicialmente hace alusión a las solicitudes anteriores sobre el levantamiento de embargo, el acuerdo voluntario de la cuota que el señor EMIDIO REINEL PORTILLA, continuará suministrando en la cuenta de la demandante y solicita se le colabore para para el levantamiento del embargo y que la nueva cuota conciliada modifica, la señalada en la sentencia aquí en este proceso.

En virtud de lo anterior, se accederá a la petición de levantamiento del embargo, y se homologará la cuota conciliada. No obstante, como sobre la cuota de alimentos, las partes no señalan su incremento anual, conforme a lo normado por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el Despacho dispondrá que la suma acordada, se incrementará a partir del 1º de enero del año 2024 y así sucesivamente cada año, en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

Se deja en claro, que la cuota acordada por las partes, modifica la señalada en Sentencia No. 141 del 25 de julio de 2016.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por los señores LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ y EMIDIO REINEL PORTILLA, en consecuencia, LEVANTAR a partir del mes de agosto del año 2023, el embargo decretado por cuenta de este proceso, en contra del señor EMIDIO REINEL PORTILLA. LÍBRENSSE los oficios al pagador del EJÉRCITO NACIONAL y a la CAJAHONOR, para lo de su cargo.

SEGUNDO: HOMOLOGAR la conciliación a la que llegaron los señores LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ y EMIDIO REINEL PORTILLA, sobre la cuota alimentaria que seguirá suministrando el señor EMISIO REINEL PORTILLA, en favor de su hija Z.V.P.C.

Por consiguiente, el señor EMIDIO REINEL PORTILLA, suministrará a partir del mes de agosto del año 2023, como cuota de alimentos en favor de su hija Z.V.P.C., la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000,00), monto que consignará en la cuenta No. 7942011733 del banco SCOTIABANK COLPATRIA, a nombre de la señora LINA MARÍA CABEZAS IJAJÍ.

La suma correspondiente a la cuota alimentaria, se se incrementará a partir del 1º de enero del año 2024 y así sucesivamente cada año, en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

TERCERO: La conciliación que se aprueba mediante este auto, no hace tránsito a cosa juzgada material, PRESTA MÉRITO EJECUTIVO, y modifica la señalada en Sentencia No. 141 del 25 de julio de 2016.

CUARTO: Remítase copia de este proveído a las partes, para los fines que estimen pertinentes.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 543 de agosto 23 de 2023

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO I # 825

RADICACION PROCESO: 19-001-31-10-003-2017-00352-00

REGULACION DE VISITAS

DEMANDANTE: JULIAN HERNANDO BOLAÑOS

DEMANDADO: GLORIA PATRICIA BOLAÑOS MOSQUERA

Pasa a despacho el presente proceso de Regulación de visitas de la referencia, con la petición del demandado tendiente a retomar el régimen de visitas, solicitado en su demanda inicial.

ANTECEDENTES

El despacho mediante Sentencia # 13 del 28 de febrero de 2018, aprobó el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia, teniendo en cuenta el contexto socio familiar del niño M.A.B.B., el régimen de las visitas se desarrollaría en tres etapas, esto con el fin que el menor poco a poco se fuera familiarizando con la presencia de su padre en su vida.

En el desarrollo de este acuerdo, se presentaron varias desavenencias entre los padres y familiares; por lo que se hizo necesaria la asesoría del equipo interdisciplinario conformado por la psicóloga adscrita al Centro Zonal del ICBF centro Zonal Popayán y la Asistente social de este despacho.

Las mencionadas profesionales realizan la intervención con los padres del niño, encontrando que, de acuerdo a las manifestaciones hechas, a su modo de ver el padre insiste en que a su hijo lo están presionando para que no lo acepte y esto lo asocia con la duda que tiene acerca de su paternidad.

Se informa, que el demandante instaura proceso de impugnación de la paternidad, confirmándose el parentesco con el niño M.A.B.B.

Como consecuencia de esta confirmación el señor JULIAN HERNAN BOLAÑOS, ha manifestado al despacho su interés en retomar las visitas a su hijo MIGUEL ANGEL BOLAÑOS BOLAÑOS, a pesar del tiempo transcurrido desde la fijación inicial del horario y proceso de visitas, que data de hace cinco (5) años.

Ante lo antes planteado el despacho efectúa las siguientes, CONSIDERACIONES:

Se estima por parte del despacho que, ante la complejidad de la situación y la necesidad de promover el bienestar emocional y social del niño, así como de establecer un vínculo entre el padre e hijo, resulta necesario actuar de manera efectiva y coordinada; la intervención del juzgado en este tipo de situaciones es muy limitada, pues la misma se sale del área de competencia y requiere de otro tipo de intervenciones.

En estos momentos se considera esencial tomar medidas que garanticen el desarrollo adecuado del niño y la vinculación afectiva con su padre, máxime cuando han transcurrido cinco años, sin que el niño y el padre hayan establecido ningún tipo de contacto.

Pensando en ello se considera de suma importancia que este caso en particular sea atendido a través del Centro Zonal Popayán del ICBF regional Cauca, por medio de la Fundación de Orientación Familiar (FUNOF) que ofrece la *modalidad de intervención de apoyo a niños, niñas y adolescentes en situación de vulneración y fortalecimiento familiar, la cual se considera idónea para abordar la situación presente*; la que se considera idónea para que desde allí se aborde la situación presente.

Para lograr el objetivo, las partes involucradas en este asunto se comprometan activamente en las intervenciones y terapias que se programen, así como en el seguimiento de las recomendaciones que desde allí les brinden los profesionales de FUNOF.

Así mismo se debe fomentar un ambiente de respeto mutuo entre los padres, comunicación efectiva y colaboración en beneficio del desarrollo emocional y psicológico de su hijo menor.

Sin más que considerar, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la vinculación inmediata del grupo familiar conformado por el señor JULIAN HERNAN BOLAÑOS, la señora GLORIA PATRICA BOLAÑOS MOSQUERA y su hijo menor M.A.B.B., a *la modalidad de intervención de apoyo a niños, niñas y adolescentes en situación de vulneración y fortalecimiento familiar* que ofrece el centro Zonal Popayán a través de FUNOF, esta medida tiene como objetivo brindar apoyo al grupo familiar, con el fin de promover y mejorar el bienestar emocional y social, tanto del niño, como de los padres. **Oficiese en tal sentido a la Coordinadora del centro Zonal Popayán, para lo pertinente.**

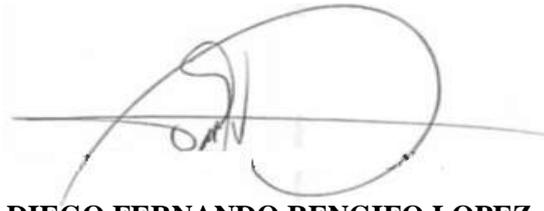
SEGUNDO: SUSPENDER la actualización de los informes socio familiares y psicológicos dispuestos en este asunto, considerando que el análisis y seguimiento de este asunto serán realizado por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia al que sea asignado el manejo de este caso.

TERCERO: ESTABLECER que las partes involucradas en este proceso, deberán cumplir con las disposiciones y requerimientos establecidos por la Defensoría de familia del Centro Zonal del ICBF regional Cauca, a la que se le asigne este asunto y FUNOF, en relación con la participación activa en las intervenciones y terapias que se programen, así como en el seguimiento de las pautas y recomendaciones que durante el proceso se proporcionen.

CUARTO: EXHORTAR al señor JULIAN HERNAN BOLAÑOS y a la señora GLORIA PATRICIA BOLAÑOS MOSQUERA a crear un ambiente de respeto mutuo, comunicación efectiva y colaboración en beneficio de su hijo M.A.B.B., instándolos a evitar cualquier conducta que pueda perjudicar su desarrollo emocional y psicológico.

QUINTO: SOLICITAR a FUNOF que remita informes mensuales al juzgado detallando los avances y dificultades que surjan durante el proceso de intervención.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 549

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2022-00368-00
Demandante: Milton Javier Lizcano
Demandada: Yuri Viviana Bolaños Bolaños
Alimentario: C.S.Q.G.

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, solicita se oficie a la POLICÍA NACIONAL, para averiguar el concepto de títulos que están pendientes por cobrar, ya que en el Juzgado le informaron que no se autorizan hasta no conocer el concepto.

Revisada la plataforma de títulos de este Despacho, se observa que se encuentran pendientes de pago por cuenta de este proceso los siguientes:

# TÍTULO	FECHA CONSIG.	VALOR
469180000660359	10/04/2023	\$ 47.494,00
469180000667948	31/07/2023	\$ 43.403,00
469180000667949	31/07/2023	\$ 362.000,00

El primero, de acuerdo con lo dispuesto en auto de sustanciación No. 132 del 01/03/2023, es el resultado del fraccionamiento del título No. 469180000656240, por ende, la suma de \$ 47.494,00, corresponde cancelarlo al señor MILTON JAVIER LIZCANO, y así se hará.

El segundo, al parecer corresponde a subsidio familiar, sin embargo, como en oficio anterior, el pagador de dicha institución, informó que el valor por este concepto es la suma de \$ 37.866,00, en aras de evitar confusiones, se solicitará el concepto de éste, sin embargo, se pagará a la señora BOLAÑOS BOLAÑOS, pero se le advertirá que si no corresponde a subsidio familiar deberá reintegrar la suma respectiva.

El tercero corresponde a cuota alimentaria por lo tanto, se cancelará a la peticionaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: SOLICITAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL, informe a este Juzgado, el concepto (cuota mensual, primas, subsidio familiar, cesantías, etc.) del valor descontados al señor MILTON JAVIER LIZCANO, representados en el título:

TÍTULO	FECHA CONSIG.	VALOR
469180000667948	31/07/2023	\$ 43.403,00

En el oficio que se libre informar que la solicitud se realiza atendiendo petición formulada por la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, anexando copia de la misma.

Cancelar esta suma a la peticionaria, advirtiéndole que si no corresponde a subsidio familiar, deberá reintegrarla.

SEGUNDO: CANCELAR a la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, el título No. 469180000667949 por la suma de \$ 362.000,00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 549 de agosto 23 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 546

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00004-00
Demandante: Ingrid Natali Villamarín
Alimentario: J.E.R.V.
Demandado: Yoel Ernesto Romero Parra

En el proceso de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la corrección del auto, por cuanto el demandado pertenece al EJÉRCITO NACIONAL, no a la POLICÍA NACIONAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que efectivamente en auto 519 del 11/08/2023, entre otros pronunciamientos, en la parte considerativa se indicó que se requerirá al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, diera respuesta a lo solicitado en oficio No. 776 de junio 20 de este año, determinación que se ratificó en el numeral 2º de la parte resolutive.

En virtud de que, la institución en la que labora el demandado es el EJÉRCITO NACIONAL, se aclarará este aspecto.

De otra parte, el Jefe de Nómina del EJÉRCITO NACIONAL, remitió escrito para dar respuesta al oficio en comento; por consiguiente, se pondrá en conocimiento de las partes tal respuesta, para los fines que estimen pertinentes, asimismo, por dicha razón no se enviará el oficio dirigido a tal entidad.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR la parte considerativa y el numeral 2º de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 519 del 11 de agosto del año en curso, en lo atiente a que la institución a la cual presta sus servicios el señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, es al EJÉRCITO NACIONAL y no a la POLICÍA NACIONAL, como ahí se indicó.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes, la respuesta remitida por el señor JEFE DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 545

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00005-00
Radicación anterior: 190013110003-2001-00020-00
Demandante: Arnoldo Zúñiga Velásquez
Demandado: Johnathan Deedee Zúñiga Campo

En el proceso de la referencia se tiene que, el señor ARNOLDO ZÚÑIGA VELÁSQUEZ, por intermedio de su apoderada judicial, informa aspectos con relación a la consignación de la cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento del alimentario JOHNATHAN DEEDEE ZÚÑIGA CAMPO, del citado escrito, para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del alimentario JOHNATHAN DEEDEE ZÚÑIGA CAMPO, el contenido del escrito suscrito por la apoderada judicial del alimentante, señor ARNOLDO ZÚÑIGA VELÁSQUEZ, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 817

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00268-00
Demandante: José Vicente Portillo Puchana
Demandados: Yenifer Tatiana Portillo Muñoz
Danny Sebastián Portillo Muñoz

Revisada la demanda de la referencia, se observa lo siguiente:

1.- En los hechos del libelo introductorio, no se hace referencia alguna sobre los montos o porcentaje en que la obligación que se pretende se exonere.

2.- Dentro de los anexos de la demanda, no se observa documento indicativo del envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas, tal como lo dispone el en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹.

Se deja en claro que, si se envía o se envió a través de empresa de correo postal, a la dirección en la que se ubica cada una de las residencias de cada una de las demandadas, es necesario se remita al Juzgado la certificación de cotejo por parte de la empresa de correo, de los documentos enviados a cada una de las demandadas.

Si envía a través de correo electrónico debe tenerse en cuenta que, los medios digitales tienen que ser los personales que utilicen para sus comunicaciones por este medio, cada una de las demandadas, pero previo a ello, debe darse cumplimiento a lo en el numeral 2º del artículo 8º de la citada Ley², dado que en el libelo introductorio no se hace alusión al respecto, y si bien en el acta de conciliación prejudicial, se indica el correo electrónico de DANNY SEBASTIÁN, no puede aceptarse ese hecho, pues a la misma no comparecieron. los convocados y no hay certeza si fue él quien informó tal medio digital, para ese fin.

De igual manera, en este aspecto, es necesario allegue al Juzgado, la constancia de entrega del mensaje o de acuse de recibo, utilizando sistemas de confirmación del recibido del correo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 5º de la citada Ley, para los fines consagrados en el inciso 3º de este mismo artículo.

3.- No se hace referencia alguna sobre la condición económica del demandante, siendo este presupuesto necesario para este tipo de acciones.

4.- Es necesario se informe el correo electrónico personal del demandado, pues que se indica en la demanda, al parecer pertenece a persona cuyo nombre es ALEXA PORTILLO CAMAYO.

5.- No se informa el procedimiento a seguir en esta demanda, ni se indican los fundamentos jurídicos de la competencia por la naturaleza del asunto y territorial.

6.- De igual manera debe remitirse a los demandados, copia del escrito de subsanación de la demanda y sus eventuales anexos-

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. 11

la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILSON ALEXANDER TORRES PUCHANA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 817 de agosto 23 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. No. 818

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00270-00
Demandante: Yerson Julián Ordóñez Gómez
Demandada: Diana Noelia Diaz Santacruz
Alimentaria: M.I.O.D.

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 390 del Código General del Proceso, señala los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario y en el numeral 2º, señala: *“Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”*

Igualmente, la misma norma en el párrafo 2º del citado artículo, estatuye: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

Por su parte, en el numeral 6º del artículo 397 del mencionado Código, reitera: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*

De otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2201-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00587-00 del 4 de abril de 2017, al respecto indicó:

“(...) 4. Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6º del artículo 397 ejusdem, según la cual, «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el párrafo 2º del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

5. En el caso concreto, ninguna duda existe en cuanto a que la discusión no involucra a un menor de edad, toda vez que la alimentaria, según el registro civil aportado, contaba para la fecha de la demanda con veinte años de edad.

Es decir, que acá se aplica el criterio de atracción sin ninguna salvedad, y por lo mismo, no caben interpretaciones como la ofrecida por el juzgador de la capital de la República, dado que el párrafo 2º del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior.(...)”

La misma Corporación, en auto AC2894-2017, del 10 de mayo de 2017, radicado 11001-02-03-000-2017-00720-00, dispuso:

“(...) En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6º del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será

competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló. (...)¹

Conforme a lo anterior, en razón al fuero de atracción o conexidad la competencia radica en el Juez que fijó la cuota alimentaria, excepto cuando los beneficiarios de los alimentos son niños, niñas y adolescentes, evento en el cual es competente el Juez del domicilio de éstos.

En tal sentido, la competencia para conocer de esta demanda no radica en este despacho, sino en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, Despacho judicial, que de acuerdo con los hechos de la demanda, profirió la Sentencia No. 150 del 28 de agosto de 2014, así como también, conforme al Sistema de radicación siglo XXI, se observa que dentro del proceso con radicación No. 190013110002-2013-00116-00, adelantado por la señora DIANA NOELIA DIAZ SANTACRUZ, en contra del aquí demandante, señaló la cuota alimentaria que se pretende su disminución.

En consecuencia, se rechazará por competencia la presente demanda y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor YERSON JULIÁN ORDÓÑEZ GÓMEZ, en contra de la señora DIANA NOELIA DIAZ SANTACRUZ, en su condición de madre y representante legal de la menor de edad M.I.O.D.

SEGUNDO: ORDÉNESE su remisión al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, quien es el competente para conocer de la acción incoada.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Interl. 818 de agosto 23 de 2023

¹ Véase también providencias: AC3595-2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-01881-00, de agosto 27 de 2018, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 819 _____

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00271-00
Demandante: Astrid Dayana Figueroa Ortega
Alimentaria: A.Z.F.
Demandado: Sergio Alfonso Zapata Padilla

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Como la parte demandante, en el escrito remisorio de la copia la demanda y sus anexos, a través de correo electrónico, se está corriendo traslado por el término 10 días, siendo que de acuerdo con lo ordenado por el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se trata del envío previo o simultáneo de dichos documentos y que el traslado se surte, cuando el Juzgado de conocimiento admita el libelo y ordene la notificación dicho traslado, al extremo pasivo de la pretensión, en consecuencia, la forma en que se cumplió con dicho requisito, puede generar confusión al demandado.

En virtud de lo anterior, para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, sus anexos y de este proveído, a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio, y remitir al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, ahora sí con la información clara y precisa de notificación y traslado.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la parte demandante solicita como medida cautelar la fijación de alimentos provisionales, se accederá a la misma, pero no en el porcentaje solicitado, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo en cuenta que está probado el vínculo parenteral que origina la obligación alimentaria y sobre la capacidad económica del demandado, se manifiesta que labora en la Policía Nacional y que tiene 3 hijos más, de los cuáles para dos de ellos, se ha fijado cuota alimentaria en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, en un porcentaje equivalente al 25.3%; así mismo, considerando que la necesidad de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes se presumen, y que aún no se conocen aspectos relevantes para establecer el monto de la obligación alimentaria y que son materia de debate probatorio, se fijarán alimentos provisionales en favor de la niña de autos, en la suma equivalente al doce por ciento (12%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios y de las prestaciones sociales que perciba el demandado en la Policía Nacional o en entidad del orden público o privado, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. Las cesantías en el evento de liquidación parcial o definitiva quedarán como garantía de la obligación alimentaria. De ser el caso, se hará extendible a las mesadas pensionales mensuales y adicionales. De no tener el demandado vinculación laboral, dicho porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones, cuya forma de pago se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderado judicial por la señora ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, en su condición de mare y representante legal de A.Z.F., en contra del señor SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo lo expresado en la parte considerativa de este auto, se dispone:

FIJAR provisionalmente a cargo del señor SERGIO ALFONSO ZAPATA PADILLA, en favor de su menor hija A.Z.F., a partir del mes de septiembre de 2023, una cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al DOCE POR CIENTO (12%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios y de las prestaciones sociales que perciba el demandado en la POLICÍA NACIONAL o en entidad del orden público o privado, a excepción de la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. De ser el caso, se hará extendible a las mesadas pensionales mensuales y adicionales

Las cesantías en el evento de liquidación parcial o definitiva quedarán como garantía de la obligación alimentaria.

De no tener el demandado vinculación laboral, dicho porcentaje se aplicará al salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones.

Los valores correspondientes a la cuota alimentaria antes señalada serán descontados y consignados por pagador del obligado del 1° al 8 de cada mes CONCEPTO SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYAN, en la CUENTA N° 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, para ser entregadas a la progenitora de la niña, señora ASTRID DAYANA FIGUEROA ORTEGA, previa identificación personal.

Las sumas correspondientes a las cesantías, se descontarán en el momento de su liquidación parcial o definitiva y se depositarán en la misma cuenta y forma antes indicada, pero como CÓDIGO UNO (1) QUE SE REFIERE A DEPÓSITO JUDICIAL.

En el evento de desvinculación laboral, le corresponderá al demandado realizar las consignaciones en la cuenta antes indicada como CÓDIGO SEIS (6).

ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda, corrección de la misma, sus anexos y de este auto POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para tal efecto, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, sus anexos y de este proveído, a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio, y remitir al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 8° de

la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, ahora sí con la información clara y precisa de notificación y traslado.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALEJANDRO NOGUERA HERRERA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 819 de agosto 23 de 2023

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 23 DE AGOSTO DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0826**

Radicación Nro. **2023-00273-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO, y en contra de KAROL ANDREA MEDINA IDROBO, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0775 del once (11) de agosto de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada por OSCAR EDUARDO REVELO GUERRERO, y en contra de KAROL ANDREA MEDINA IDROBO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 820

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00275-00
Demandante: Yulieth Carolina Meneses Salazar
Alimentarios: O.E.P.M. y D.J.P.M.
Demandado: Carlos Eduardo Pérez Loaiza

En la demanda de la referencia, se tiene que:

1.- Se indica en la demanda como dirección del demandado para efectos de notificaciones Bosques de Occidente y el número de la casa, sin embargo, se allega certificación expedida por la empresa de correo postal 4/72, documentos dirigidos al demandado CARLOS EDUARDO PÉREZ LOIZA, a la vereda de Torres de esta ciudad señalando también el número de la casa. Además, no se adjunta la certificación proferida por la menciona empresa del correspondiente cotejo de los documentos remitidos. Aspecto que es necesario se aclare tal aspecto por la demandante.

2.- En el acápite “III. FUNDAMENTOS DE DERECHO”, se menciona el Decreto 2737 de 1989, actualmente derogado, además, se indica “La presente solicitud de conciliación deberá regirse según lo estipulado por (...) Ley 23 de 1991; Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001m Decreto 2511 se 1998. Estatuto de conciliación, ley 2220 de 2022, siendo que la presente es una acción de carácter judicial de índole declarativo en la que se pretende el aumento de una obligación alimentaria.

De otro lado, no se establece el procedimiento, ni se señala el aspecto sobre la competencia.

Por lo anterior, es necesario se adecúe a la acción correspondientes, señalando los fundamentos de derecho (sustancial y procedimental) pertinentes, además, indicar el procedimiento a seguir en esta acción, y la competencia de acuerdo con los factores por la naturaleza del asunto y territorial pertinentes al caso, que consagra el Código General del Proceso, se reitera con los fundamentos jurídicos del correspondientes.

3.- De otro parte, se debe remitir copia del escrito mediante el cual se subsane la demanda, con sus anexos, a la dirección de residencia actual del demandado, allegando al Despacho, la constancia sobre el cotejo de los documentos enviados, proferida por la empresa de correo postal.

En evento de que se hubiere remitido la demanda y sus anexos al lugar correcto, se allegue al Juzgado constancia sobre el cotejo de los documentos enviados, de lo contrario, se envíe copia de los escritos de la demanda, subsanación y anexos, garantizando el cotejo mencionado.

4.- Ante la inadmisión que dan lugar los anteriores defectos del libelo, se solicita a la parte actora, **si tiene conocimiento**, informe si el demandado tiene más hijos otra u otras demandas por alimentos u obligaciones alimentarias pactadas por conciliación, que pudieren ser objeto de vinculación en la presente actuación.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisble la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Comfacauca, FERNANDO JOSÉ PORTILLA COLLAZOS, que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. No. 820 de agosto 23 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 821

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00279-00
Demandante: Jackeline Anacona Guatín
Alimentario: S.M.B.A.
Demandado: Mauricio Bravo Mazuera

Revisada la demanda de la referencia, se observa que, cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Como la demanda y sus anexos, sin contar con la certificación de envío de la demanda y anexos al extremo pasivo de la pretensión consta de 21 folios y de acuerdo con la primera hoja de la demanda que aparece el cotejo se indica que fueron 18 los folios enviados, para la notificación, del demandado la parte demandante deberá remitir copia de la demanda, sus anexos y de este proveído, a la dirección de residencia que se indica en el libelo introductorio, para lo cual se deberá allegar al Juzgado la certificación de los documentos enviados, así como también la correspondiente certificación de entrega a su destinatario.

Se advertirá al demandado, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

De otra parte, el Juzgado se abstendrá de fijar alimentos provisionales, por existir en este momento una cuota de tal naturaleza, señalada por la Comisaría de Familia del Municipio de Popayán, en diligencia de conciliación extrajudicial del 26 de noviembre de 2019, expediente 855 de 2019.

En el acápite de notificaciones de la señora JACKELINE ANACONA GUATÍN, se indica correo electrónico para sus notificaciones, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, al parece el ahí señalado no corresponde a la citada señora, sino a la señora VANESA ANACONA, por lo tanto, se requerirá a la demandante y a su apoderado judicial, para que informe al Juzgado el correo electrónico personal de la accionante.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de un niño, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderado judicial por la señora JACKELINE ANACONA GUATÍN, en su condición de madre y representante legal del niño S.M.B.A., en contra del señor MAURICIO BRAVO MAZUERA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para efectos de la notificación de este auto y surtir el traslado respectivo, la parte demandante remitirá copia de la demanda, sus anexos y de este proveído, a la dirección de residencia que se indica en el libelo introductorio, para lo cual se deberá allegar al Juzgado la certificación de los documentos enviados, así como también la correspondiente certificación de entrega a su destinatario.

QUINTO: ADVERTIR al demandado, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SÉPTIMO: REQUERIR a la señora JACKELINE ANACONA GUATÍN y a su apoderado judicial, para que proceda a suministrar al Juzgado, el correo electrónico personal de la accionante, para efecto de sus notificaciones, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEX FERNANDO JIMÉNEZ BUESACO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 821 de agosto 23 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 822

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00280-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor del niño T.R.O.
Rep. Legal: Olga Lorena Robledo Olave
Demandado: Jhoan Alexis Diez Zuleta

Revisado el asunto de la referencia, se tiene que, la demanda cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, por consiguiente, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente dejando en claro lo siguiente:

Para efectos de la notificación de este auto y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído, a través del correo electrónico señalado en el libelo introductorio y mediante el cual se remitió la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión, y allegará al Juzgado los documentos o constancia de entrega o acuse de recibo respectivo.

Se advertirá al demandado, que la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se dispondrá de igual manera, la práctica de la prueba de carácter científico, a cargo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesario para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 721 de 2001, la que será practicada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal.

De otra parte, se advertirá al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la filiación alegada, tal como lo dispone el artículo 386 del Código General del Proceso.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una niña, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y ALIMENTOS, formulada por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. REGIONAL CAUCA, CENTRO ZONAL POPAYÁN, en favor del niño T.R.O., hijo de la señora OLGA LORENA ROBILDO OLAVE, en contra del señor JHOAN ALEXIS DIEZ ZULETA.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra y demás normas concordantes.

TERCERO: ORDENAR la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, a las partes procesales, T.R.O. (niño demandante), OLGA LORENA ROBLEDO OLAVE, madre del niño) y JHOAN ALEXIS DIEZ ZULETA (presunto padre).

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el Estado a través del Convenio INML y CF - ICBF, motivo por el cual una vez haya transcurrido el traslado de la demanda se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma existente para tal fin, y se citara a los interesados para su práctica, entidad que tomará las medidas necesarias para la realización de dicha experticia, motivo por el cual se Diligenciará y Remitirá en su oportunidad y por separado el "FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD FUS, al INML y CF de esta ciudad para los fines pertinentes.

El grupo familiar presentará sus documentos de identidad, original y fotocopia de la cédula de ciudadanía los adultos, tarjeta de identidad y fotocopia del registro civil de nacimiento del niño al LABORATORIO correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes la obligatoriedad de asistencia a la diligencia ordenada y de las sanciones a imponer por parte del Despacho según lo prevén los Artículos 43, 44 78, 80 y 233 del C. G. del Proceso, en caso de renuencia a la práctica de la citada prueba, y al demandado que su no comparecencia le acarreará consecuencias de orden procesal previstas en el numeral 2º del artículo 386 del mencionado estatuto.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para el efecto, la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído, a través del correo electrónico señalado en el libelo introductorio y mediante el cual se remitió la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión, y allegará al Juzgado los documentos o constancia de entrega o acuse de recibo respectivo.

Se advertirá al demandado, que la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SÉXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAN FERNEY PERAFÁN NAVISOY, Defensor de Familia del I.C.B.F., para que actúe en representación de la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 822 de agosto 23 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interl. No. 823_____

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00281-00
Demandante: Luz Adielia Collazos Bolaños
Alimentaria: S.I.P.C.
Demandado: Eider Pareja Ortiz

En la demanda de la referencia, se tiene que:

1.- No se adjunta copia del folio del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad S.I.P.C., siendo que, el vínculo parental, es un presupuesto a demostrar en este tipo de acciones.

2.- En el hecho 4º de la demanda, se indica que el demandado, suministra una cuota de alimentos desde el año 2013 y posteriormente realiza un incremento de la misma, sin embargo, no se informa si dicha cuota fue fijada judicialmente o conciliada por los progenitores de S.I.P.C., en Centro de conciliación autorizado o mediante documento privado, de ser así, se debe allegar copia del documento respectivo que demuestre tal acuerdo, de lo contrario es pertinente se adecúen los hechos, pretensiones, poder y fundamentos de derecho a la acción a la de fijación de cuota alimentaria.

3.- No se adjunta copia del acta de conciliación prejudicial, ya sea para la pretensión de FIJACIÓN y/o AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA, requisito de procedibilidad para tales fines.

4.- En el hecho tercero, se manifiesta que el demandado tiene otros hijos, sin embargo, no se indica, si se tiene conocimiento, el número de hijos, así como también los nombres de aquellos y si son menores de edad, el de sus progenitoras.

5.- No se adjunta el poder otorgado por la señora LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS, a la mandataria Judicial, siendo que para estas acciones, se requiere estar representado por apoderado o apoderada judicial, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva a la mandataria judicial.

6.- Se informa para efectos de notificaciones correo electrónico del demandado, y si bien se indica la forma cómo se obtuvo, no se adjuntan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o de las que aquel hubiere enviado, pues ni siquiera se allega documentos que demuestren la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo del correo electrónico a través del cual se envió la demanda y sus anexos.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA DORIS DAZA IBARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. No. 823 de agosto 23 de 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JUAN ALBERTO URBANO PEREZ, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0827**

Radicación Nro. **2023-00293-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JUAN ALBERTO URBANO PEREZ, interpuesta por JOHANNA MELISSA BASTO DAZA, en representación de los menores PAMELA, ISAAC y JACOB URBANO BASTO, mediante apoderado Judicial Dr. Víctor Alexander Parra Bello, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Primero: Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos es uno de los factores que determina la competencia para conocer de este tipo de procesos, que dicha información se requiere para dar mayor claridad y facilitar en su momento la diligencia de inventario y avalúo de bienes, así como el posterior trabajo de partición y adjudicación de los mismos, y ya que en el cuerpo de la demanda se estima la cuantía en una suma superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la parte demandante debe aportar la prueba idónea del avalúo de los bienes relacionados así:

1. Respecto de las acciones en sociedades, se debe aportar **certificación actualizada del número de acciones que poseía el causante, así como del valor de las mismas**, expedida por la entidad o sociedad respectiva. En el presente caso, dichas certificaciones deberán ser expedidas por las sociedades: Inversiones y capitalizaciones Alpes, Cementos Cauca s.a, Interamerican Capital Holding Group, y Transportes San Pio s.a.s, como quiera que algunas de las certificaciones allegadas con los anexos están desactualizadas, pues datan del mes de julio del 2021 y julio del 2022, y respecto de otras sociedades no se ha allegado dichas certificaciones.

2. Respecto de los vehículos automotores, se debe aportar **el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento**. En tal caso, también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada (ejemplo Min Transporte), adjuntando una copia informal de la página respectiva.

En el presente caso, se debe allegar el documento que contenga avalúo respecto del vehículo Camioneta Ford Explorer de placas FJK289, documentación que se relaciona en el cuerpo de la demanda pero que no se aporta junto con los anexos.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

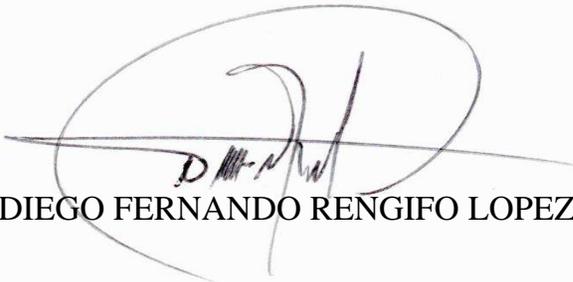
PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante JUAN ALBERTO URBANO PEREZ, interpuesta por JOHANNA MELISSA BASTO DAZA, en representación de los menores PAMELA, ISAAC y JACOB URBANO BASTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **VISTOR ALEXANDER PARRA BELLO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ